



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 111 K •

27 de octubre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 22 Y 54 DE LA LEY DE
PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO ÁNGEL CUSTODIO
VIRRUETA GARCÍA, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Ángel Custodio Virrueta García, Diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 22 y 54 de la Ley de Pensiones Civiles Para el Estado de Michoacán*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el mes de agosto del año 2015 a la fecha, la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, ha sido motivo de diversas reformas estructurales en el régimen de jubilaciones.

El artículo 54, de la Ley de Pensiones Civiles para el estado de Michoacán, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el jueves 8 de mayo de 1980, disponía:

Artículo 54. *Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan 30 años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo básico y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se preferirá a los servidores públicos de más antigüedad, y en caso de igualdad en el servicio, al de mayor edad.

Dicho artículo fue reformado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la sesión extraordinaria 162, de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, y publicada mediante Decreto 542 el 25 veinticinco de agosto de 2015, en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 54. *Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan 30 años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar.*

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos 3 años, con un máximo de hasta los 20 salarios mínimos generales vigentes para el área geográfica donde se encuentra ubicada la ciudad de Morelia, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.

Sin embargo, en esa misma sesión extraordinaria (del 11 de agosto de 2015), el Congreso del Estado aprobó el régimen de transición de la reforma a la Ley de Pensiones Civiles y en el artículo quinto transitorio, dispuso:

Quinto. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido.

Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, pero les faltan algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, el pago de la misma se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido.

Es decir, la reforma al segundo párrafo del artículo 54, de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán (publicada el 25 de agosto de 2015 mediante decreto 542), indicó que *la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos 3 años*; no obstante, en el primer párrafo del artículo quinto transitorio *se reconoció como derecho adquirido* para las personas que ya eran cotizantes en el fondo de pensiones desde antes de la entrada en vigor de dicha reforma, jubilarse al amparo de las anteriores condiciones (con 30 años de servicio e independientemente de su edad); además, en el segundo párrafo del referido artículo quinto transitorio, también se reconoció como derecho adquirido para las personas que ya eran cotizantes y les faltaban algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, que el pago de la jubilación se otorgue al amparo de las anteriores condiciones (esto es, con una cantidad equivalente al cien por ciento del último sueldo base percibido).

En efecto, el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, elaborado por la Comisión del Trabajo y Previsión Social, integrada por los Diputados José Guadalupe Ramírez Gaytán (Presidente), Sarbelio Augusto Molina Vélez y Miguel Amezcua Manzo (integrantes), fue presentado al Pleno del Congreso, como se ha señalado con antelación.

Y de acuerdo al Diario de Debates de la sesión extraordinaria 162, de fecha 11 de agosto del año 2015 dos mil quince, el dictamen en cuestión fue discutido, votado y aprobado por la Septuagésima Segunda Legislatura, en los mismos términos en que fue presentado, tanto en lo general como en lo particular.

Sin embargo, el martes 25 de agosto del año 2015 dos mil quince, fue publicado el decreto 542, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y en la parte que interesa, se asentó:

TRANSITORIOS

Quinto. *Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y su reglamento.*

Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, pero les faltan algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, el pago de la misma se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y su reglamento.

Lo anterior significa que el texto del artículo quinto transitorio aprobado por el Congreso, no coincide con el que fue publicado en el Periódico Oficial, lo cual ha traído graves consecuencias jurídicas para los servidores públicos que cotizan en el fondo de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, ya que al momento de acceder a la jubilación la junta Directiva de ese Organismo Descentralizado no respeta el derecho adquirido que les fue reconocido por esta Soberanía, en el sentido de jubilarse al amparo de las anteriores condiciones, es decir, con una pensión equivalente al cien por ciento de su último sueldo base, sino con un monto equivalente al salario regulador

del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos 3 años, lo que se traduce en que se les otorgue un monto inferior al que por derecho les corresponde.

Por tanto, el hecho de que el decreto 542, elaborado por el Congreso del Estado, en el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, no guarda identidad con el dictamen con proyecto de decreto aprobado en la sesión 162 de once de agosto de dos mil quince, y el mismo fue remitido al Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación, constituye una infracción a las reglas formales del proceso legislativo, que contraría el principio de legalidad, lo que vicia de inconstitucionalidad a la ley que se reformó a través de dicho decreto, es decir, una violación formal que trasciende de manera fundamental a la norma que provoca su invalidez o inconstitucionalidad.

Entonces, conforme a lo discutido en la sesión número 162 del Congreso del Estado, celebrada el once de agosto de dos mil quince, el texto del artículo quinto transitorio, constitucionalmente válido, quedó de la siguiente forma:

Quinto. *Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, pero les faltan algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, el pago de la misma se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido.*

Es decir, que para los trabajadores que se encontraran cotizando para la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y a los que les faltaren algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, antes de la entrada en vigor del decreto 542, el derecho a la jubilación y el pago de la misma se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido.

El 5 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, una diversa reforma relacionada con el tema de las jubilaciones, el decreto 638, que reforma el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán y reforma los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto Legislativo 542, para quedar como sigue:

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO DECRETA: NÚMERO 638

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; y se reforman los artículos Cuarto y Quinto Transitorios, del Decreto Legislativo 542, aprobado por la LXXII Legislatura, por el que se reformó la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN.

Capítulo Séptimo
Jubilaciones y Pensiones

Artículo 54. Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente Ley, contando con 60 años de edad o más y dejen de trabajar.

TRANSITORIOS

Primero... Segundo... Tercero...

Cuarto. Tiene derecho a la jubilación los servidores públicos que desde la entrada en vigor del presente Decreto hubieran cumplido en términos de la Ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir, que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones.

Quinto. Para el caso de servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente Decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a la jubilación cuando tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar, el pago de la misma se dará conforme en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones.

Sexto... Séptimo... Octavo... Noveno... Décimo.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, esta reforma al artículo quinto transitorio del Decreto 542 deviene inconstitucional por las siguientes razones:

a) Por un lado, viola el principio de no retroactividad en perjuicio previsto en el artículo 14 Constitucional, porque desconoce el derecho adquirido que les fue reconocido a los trabajadores en una ley previa, esto es, en el artículo quinto transitorio de la reforma aprobada el 11 de agosto de 2015, en el sentido de que, por ser cotizantes en el fondo de pensiones desde antes de la entrada en vigor de dicha reforma (publicada el 25 de agosto de 2015) y por faltarles algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, el derecho a ésta y el pago de la misma debe darse al amparo de las anteriores condiciones, es decir, al cumplir 30 treinta años de servicio, independientemente de su edad y con derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del último sueldo base percibido.

b) De igual manera, porque en este decreto 638, el legislador en turno, una vez más incumplió con las formalidades esenciales del proceso legislativo, pues reformó el artículo quinto transitorio del Decreto 542, mismo que contiene vicios formales desde su origen, ya que, como lo resalté en párrafos que anteceden, no fue publicado de la manera en que fue aprobado, sino que se le añadió una frase o leyenda que no formó parte del proceso legislativo y mucho menos fue conocida ni aprobada por esta Soberanía estatal.

Por lo tanto, la frase añadida al artículo quinto transitorio del decreto legislativo 542, "...salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y su reglamento"; y la agregada al correlativo quinto transitorio del decreto 638, "...el pago de la misma se dará conforme en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones", son inconstitucionales, porque esa no fue la voluntad del legislador, es decir, el contenido del artículo quinto transitorio en ambos decretos 542 y 638 es distinto al texto constitucionalmente válido y aprobado el 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, el artículo quinto transitorio de ambos decretos es contrario al espíritu de la ley que motivó dicha reforma, en el sentido de reconocer como derecho adquirido para los trabajadores que ya eran cotizantes antes de su entrada en vigor y a los que les faltaban algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, el derecho de jubilarse al amparo de las anteriores condiciones.

Ahora bien, el legislador Michoacano le dio a esa norma (artículo quinto transitorio aprobado el 11 de

agosto de 2015) la categoría de derecho adquirido, sus razones habrá tenido para denominarlo de esa manera, mediante la cual se protegió la expectativa legítima del universo de trabajadores que ya eran cotizantes en el fondo y a los que les faltaban algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, pero lo importante, al margen de la semántica empleada por el legislador en turno, es que ese derecho adquirido entró a la esfera jurídica de dichos trabajadores, pues el único requisito para jubilarse al amparo de las anteriores condiciones fue ser cotizante en el fondo de pensiones desde antes de la entrada en vigor de la aludida reforma y que les faltaran algunos años de servicio (el legislador no dijo cuántos años pero es evidente que se refirió a la expectativa legítima de estar próximo a cumplir los 30 años de servicio para alcanzar la jubilación), por lo que, cualquier otra normativa que haya sido expedida con posterioridad no puede ni debe aplicarse retroactivamente en su perjuicio.

Ahora bien, el problema de constitucionalidad de las normas a que me he referido con antelación, ha sido ampliamente abordado en los siguientes precedentes de los Tribunales Colegiados en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, Michoacán:

I. Resolución dictada en el expediente 76/2018, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 30 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 901/2017, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por MA. DE JESÚS SÁNCHEZ ORTEGA, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado. Totalmente, la autoridad de amparo resolvió lo siguiente:

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del artículo quinto transitorio del decreto 542 que reformó la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, por ende, procede conceder la protección de la justicia federal para el efecto de que:

1) La Junta Directiva, el Director de Prestaciones y la Subdirectora de Jubilados y Pensionados, todos ellos de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, en el ámbito de sus atribuciones, dejen insubsistente el acuerdo asumido en la sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil diecisiete, en el que se aprobó la solicitud de pensión por jubilación de la quejosa, en específico la parte que determinó que el beneficio del monto de la pensión que recibiría a partir del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, será el equivalente al promedio del salario base de cotización de los últimos tres

*años que percibió hasta la fecha en que causó baja como servidor público y que corresponde a la cantidad de \$**** (****), mensuales.*

2) En su lugar, emitan diversa determinación en la que se abstengan de aplicar el artículo quinto transitorio declarado inconstitucional.

3) No se aplique en lo presente y en lo futuro a la quejosa el artículo quinto transitorio del decreto 542 que reformó la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, declarado inconstitucional, específicamente en la parte que dispone: “salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente ley, y su Reglamento”.

En los mismos términos se han emitido los siguientes precedentes:

II. Resolución dictada en el expediente 113/2018, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 1165/2017, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por AMPARO CERVANTES SOLORIO, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

III. Resolución dictada en el expediente 192/2018, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 576/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por JUANA PEDRAZA SÁNCHEZ, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

IV. Resolución dictada en el expediente 14/2019, por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 6 seis de junio del año 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 998/2018, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por HÉCTOR ORTIZ GAONA, trabajador jubilado del Poder Judicial del Estado.

V. Resolución dictada en el expediente 75/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 4 cuatro de octubre del

año 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 379/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por JUAN PEDRO PATIÑO MORENO, trabajador pensionado del Poder Judicial del Estado.

VI. Resolución dictada en el expediente 218/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 574/2018, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, Michoacán, promovido por ALEJANDRINA GÁLVEZ BARRERA, trabajadora pensionada del Poder Judicial del Estado.

VII. Resolución dictada en el expediente 26/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 5 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 206/2018, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, Michoacán, promovido por MARÍA GUADALUPE ANGUIANO GONZÁLEZ, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

VIII. Resolución dictada en el expediente 1/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 89/2018, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, Michoacán, promovido por ALMA ANGÉLICA ACOSTA SÁNCHEZ, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

IX. Resolución dictada en el expediente 20/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 694/2018, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por MA. VIRGINIA VÍLCHIZ PÉREZ, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

X. Resolución dictada en el expediente 111/2019, por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 28 veintiocho de

noviembre de 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 13/2019, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por LETICIA PICENO CENDEJAS, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

XI. Resolución dictada en el expediente 124/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 19/2019, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por JESÚS JAVIER NIETO ORTIZ, trabajador jubilado del Poder Judicial del Estado.

XII. Resolución dictada en el expediente 187/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 01 primero de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 533/2019, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por ROMUALDA SAVIÑÓN OCAMPO, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

XIII. Resolución dictada en el expediente 194/2019, por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 327/2019, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, Michoacán, promovido por OFELIA MANDUJANO JAURRIETA, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

XIV. Resolución dictada en el expediente 198/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 492/2019, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por ALEJANDRA ALTAMIRANO ROJAS, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

XV. Resolución dictada en el expediente 39/2020, por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión

interpuesto en el juicio de amparo 408/2019, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, Michoacán, promovido por ALMA DELIA VALENCIA CABRERA, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

XVI. Resolución dictada en el expediente 13/2020, por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 973/2019, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por GLORIA MURILLO VELÁZQUEZ, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

XVII. Resolución dictada en el expediente 187/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 65/2019, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por JORGE LUIS RUBALCABA GUZMÁN, trabajador jubilado del Poder Judicial del Estado.

XVIII. Resolución dictada en el expediente 47/2020, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 26 veintiséis de mayo de 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 1062/2019, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por NORMA PATRICIA MURILLO DÍAZ, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

XIX. Resolución dictada en el expediente 250/2019, por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 9 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo 751/2019, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por MARINA RUIZ SÁNCHEZ, trabajadora jubilada del Poder Judicial del Estado.

XX. Resolución dictada en el expediente 234/2019, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, en sesión de fecha 11 once de junio de 2020 dos mil veinte, derivado del recurso de revisión

interpuesto en el juicio de amparo 813/2019, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por J. JESÚS ROSALES BERNAL, trabajador jubilado del Poder Judicial del Estado.

Todos han sido debidamente notificados a esta Soberanía Estatal, porque ha sido autoridad responsable llamada a juicio, por ende, desde este momento los invoco por tratarse de hechos notorios, para lo cual es aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción:

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) [1].

En los cuales, se ha patentizado la violación a los derechos humanos de seguridad social, legalidad y certeza jurídica de los quejosos que han acudido al juicio de amparo, existiendo en la actualidad más juicios pendientes de resolver, en los cuales el Poder Legislativo sigue siendo llamado como autoridad responsable emisora de las normas tildadas de inconstitucionalidad, lo que justifica y obliga a esta honorable legislatura a dar una solución eficaz a esta problemática que se suscitó desde la publicación del decreto legislativo 542, el 25 de agosto del año 2015.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán vigente, dispone:

[Reformado, P.O. 29 de diciembre de 2016] La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años, con un máximo de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

Considero que la reforma en cuestión, afecta los derechos humanos de los trabajadores jubilados y pensionados que prestaron sus servicios al estado, toda vez que, es un hecho notorio que llegado el momento del retiro, las personas entran en una etapa crítica de su vida, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas por su avanzada edad, enfermedades, abandono familiar y otros factores los colocan en estado de vulnerabilidad.

Por ello, establecer un tope al monto de sus pensiones es un límite inconstitucional e inconveniente que afecta sus derechos humanos de dignidad y seguridad

social, vulnera el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una restricción que no está plenamente justificada.

Es evidente que los trabajadores pueden cotizar con un sueldo superior al previsto como tope salarial, de tal manera que otorgarles una pensión inferior representaría un decremento en sus ingresos y afectaría su expectativa a un proyecto de vida digna en una etapa crucial de su existencia.

Aunado a ello, es inconstitucional que la pensión jubilatoria tenga un tope, límite o monto máximo diario de hasta veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA).

Esto, porque el indicador económico mencionado (UMA), que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización, el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social.

La pensión por jubilación de los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán, es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse en salarios mínimos y no en unidades de medida y actualización; aplicar la Unidad de Medida y Actualización desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS [2].

Es evidente que las reformas dadas a conocer a través de los Decretos 542 y 638, establecieron diversos regímenes de jubilaciones, reconociendo derechos a los trabajadores, mismos que pueden advertirse de las palabras del diputado José Guadalupe Ramírez Gaytán, expresadas en la sesión extraordinaria del Congreso del Estado, el 11 once de agosto de 2015 dos mil quince, cuando dijo que "...la ley no era retroactiva, que los trabajadores tienen derecho a jubilarse con el sistema anterior o con el nuevo".

El análisis exhaustivo de dichas reformas permite conocer y sostener que existen tres sistemas o regímenes para acceder a la jubilación:

1. En el primer grupo se encuentran los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, hubieran cumplido en términos de la Ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir, que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones.

A este mismo grupo, el legislador sumó a los trabajadores que desde antes de la entrada en vigor del Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, ya se encontraban cotizando a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las condiciones previstas en la Ley vigente antes de la entrada en vigor de dicha reforma, esto es con 30 años de servicio e independientemente de su edad, y el pago de la misma será una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo básico y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja, ya que la ley les reconoció ese derecho como adquirido.

2. Para el caso de los servidores públicos que empezaron a cotizar una vez que entró en vigor el Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las condiciones previstas en la Ley vigente antes de la entrada en vigor de dicha reforma, esto es con 30 años de servicio e independientemente de su edad, pero el pago de la misma se dará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley y el Reglamento, para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones, esto es, el pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

3. Para el caso de los servidores públicos que empezaron a cotizar una vez que entró en vigor el Decreto 638, publicado

el 5 de octubre de 2018, tendrán derecho a la jubilación cuando tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo, contando con 60 años de edad o más y dejen de trabajar, el pago de la misma se dará conforme en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones, esto es, el pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

En consecuencia, para dar certeza jurídica a los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán, cotizantes al fondo de pensiones civiles del Estado, y evitar que se sigan vulnerando sus derechos que constantemente reclaman a través del juicio de amparo, tengo a bien formular la presente iniciativa con proyecto de decreto para reformar y modificar los artículos 22 y 54 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

Para el logro de dichos fines, la presente iniciativa propone las modificaciones ilustradas en el cuadro comparativo que se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>ARTÍCULO 22.- Las aportaciones obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos a la dirección de pensiones civiles del estado, serán del once por ciento del sueldo base de cotización. Las aportaciones de las entidades públicas serán del trece por ciento del sueldo base de cotización que les correspondan a los servidores públicos. Se establece como descuento mínimo obligatorio para los servidores públicos acogidos a los beneficios de la presente ley, el once por ciento de su sueldo base de cotización sin tomar en consideración la edad del obligado; estableciéndose como límite inferior una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando se requiera, con base en estudios técnicos, el incremento, se hará también en forma proporcional.</p> <p>Las cantidades a que se refiere este artículo, deberán entregarse a la dirección de pensiones en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir de la fecha en que se haya efectuado el descuento. En caso de que no se enteren a la dirección de pensiones dichas aportaciones por el órgano encargado de hacer las retenciones en el plazo y términos establecidos, estarán obligados a cubrir los intereses que se hayan generado, así como será responsable civil y penalmente conforme a las leyes estatales y federales.</p> <p>No se podrán desviar dichas retenciones para otros fines, más los que señale el presente ordenamiento.</p> <p>El fondo constituido es inembargable.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Las aportaciones obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos a la dirección de pensiones civiles del estado, serán del once por ciento del sueldo base de cotización. Las aportaciones de las entidades públicas serán del trece por ciento del sueldo base de cotización que les correspondan a los servidores públicos. Se establece como descuento mínimo obligatorio para los servidores públicos acogidos a los beneficios de la presente ley, el once por ciento de su sueldo base de cotización sin tomar en consideración la edad del obligado; estableciéndose como límite inferior el equivalente a un salario mínimo general vigente.</p> <p>Cuando se requiera, con base en estudios técnicos, el incremento, se hará también en forma proporcional.</p> <p>Las cantidades a que se refiere este artículo, deberán entregarse a la dirección de pensiones en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir de la fecha en que se haya efectuado el descuento. En caso de que no se enteren a la dirección de pensiones dichas aportaciones por el órgano encargado de hacer las retenciones en el plazo y términos establecidos, estarán obligados a cubrir los intereses que se hayan generado, así como será responsable civil y penalmente conforme a las leyes estatales y federales.</p> <p>No se podrán desviar dichas retenciones para otros fines, más los que señale el presente ordenamiento.</p> <p>El fondo constituido es inembargable.</p>
<p>ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente Ley, contando con 60 años de edad o más y dejen de trabajar. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años, con un máximo de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.</p> <p>En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar.</p> <p>La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.</p> <p>En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.</p>

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, hubieran cumplido en términos de la Ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir, que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones.

Tercero. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, se encontraban cotizando a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las condiciones previstas en la Ley vigente antes de la entrada en vigor de dicha reforma, esto es con 30 años de servicio e independientemente de su edad, y el pago de la misma será una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo básico y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja, ya que la ley les reconoció ese derecho como adquirido.

Cuarto. Para el caso de los servidores públicos que empezaron a cotizar una vez que entró en vigor el Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las condiciones previstas en la Ley vigente antes de la entrada en vigor de dicha reforma, esto es con 30 años de servicio e independientemente de su edad, pero el pago de la misma se dará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones, esto es, el pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

Quinto. Para el caso de los servidores públicos que empezaron a cotizar una vez que entró en vigor el Decreto 638, publicado el 5 de octubre de 2018, tendrán derecho a la jubilación cuando tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo, contando con 60 años de edad o más y dejen de trabajar, el pago de la misma se dará conforme en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones, esto es, el pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

Sexto. La Junta Directiva de Pensiones tendrá un plazo de 45 días hábiles a la entrada en vigor de las presentes reformas, para homologarlas con su Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se modifican los artículos 22 y 54 de la Ley de Pensiones Civiles Para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 22. Las aportaciones obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos a la dirección de pensiones civiles del estado, serán del once por ciento del sueldo base de cotización.

Las aportaciones de las entidades públicas serán del trece por ciento del sueldo base de cotización que les correspondan a los servidores públicos.

Se establece como descuento mínimo obligatorio para los servidores públicos acogidos a los beneficios de la presente ley, el once por ciento de su sueldo base de cotización sin tomar en consideración la edad del obligado; estableciéndose como límite inferior el equivalente a un salario mínimo general vigente.

Cuando se requiera, con base en estudios técnicos, el incremento, se hará también en forma proporcional. Las cantidades a que se refiere este artículo, deberán entregarse a la dirección de pensiones en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir de la fecha en que se haya efectuado el descuento. En caso de que no se enteren a la dirección de pensiones dichas aportaciones por el órgano encargado de hacer las retenciones en el plazo y términos establecidos, estarán obligados a cubrir los intereses que se hayan generado, así como será responsable civil y penalmente conforme a las leyes estatales y federales.

No se podrán desviar dichas retenciones para otros fines, más los que señale el presente ordenamiento.

El fondo constituido es inembargable.

Artículo 54. Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para

tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, hubieran cumplido en términos de la Ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir, que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones.

Tercero. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, se encontraban cotizando a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las condiciones previstas en la Ley vigente antes de la entrada en vigor de dicha reforma, esto es con 30 años de servicio e independientemente de su edad, y el pago de la misma será una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo básico y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja, ya que la ley les reconoció ese derecho como adquirido.

Cuarto. Para el caso de los servidores públicos que empezaron a cotizar una vez que entró en vigor el Decreto 542, publicado el 25 de agosto de 2015, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las condiciones previstas en la Ley vigente antes de la entrada en vigor de dicha reforma, esto es con 30 años de servicio e independientemente de su edad, pero el pago de la misma se dará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones, esto es, el pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

Quinto. Para el caso de los servidores públicos que empezaron a cotizar una vez que entró en vigor el Decreto 638, publicado el 5 de octubre de 2018, tendrán derecho a la jubilación cuando tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo, contando con 60 años de edad o más y dejen de trabajar, el pago de la misma se dará conforme en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones, esto es, el pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja.

Sexto. La Junta Directiva de Pensiones tendrá un plazo de 45 días hábiles a la entrada en vigor de las presentes reformas, para homologarlas con su Reglamento.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 6 de septiembre de 2020.

Atentamente

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

[1] Tesis: P/J. 16/2018 (10a.) Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2017123. Pleno. Publicación: viernes 08 de junio de 2018. Contradicción de tesis (Jurisprudencia Común)

[2] Tesis: I.6o.T.170 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2019901. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Pág. 2825. Tesis Aislada (Laboral)



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx